

Expte. N° 13-04410997-7, “Muñoz Carolina Fátima c/ Dirección General de Escuelas (DGE) p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por la Sra. Carolina Fátima Muñoz, contra la Resolución N° 2771-DGE-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 y contra la Resolución N° 0799-DGE-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, ambas emanadas del Director General de Escuelas y solicita se ordene la realización de una nueva evaluación de la etapa técnica en el marco de la sustanciación de los concursos convocados por la DGE para la cobertura de cargos de Inspector Técnico Regional y en consecuencia se haga lugar al reclamo escalafonario efectuado. Asimismo reclama indemnización en concepto de las diferencias salariales, daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, el daño no patrimonial ocasionado, intereses, costas y gastos.

Expresa que ha sido ilegítimamente marginada de los ascensos y relata que en fecha 29 de septiembre de 2016, la Dirección General de Escuelas dicta la Resolución N° 2371, convocando a concurso de antecedentes para cubrir los cargos en carácter de Suplente de Inspector Regional, considerando que pueden presentarse como aspirantes los miembros del Cuerpo Técnico de Enseñanza Común, conforme lo establece el Artículo 162 inciso a) del Decreto N° 313/85.

Indica que se inscribe al concurso señalado presentando la correspondiente Declaración Jurada de Antecedentes en la Junta Calificadora de Méritos de Educación Primaria y al no ser incorporada en los listados de órdenes de méritos es que requirió a la Junta se le informe el motivo de su no tabulación , mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016.

Menciona que la Junta Calificadora de Méritos de Educación Primaria en fecha 08 de noviembre de 2016 le comunica que “No corresponde tabular antecedentes al llamado a Suplencia de

Concursos Inspectivo Regional (Res. N° 2371/16) de la Ley N° 4934, Art. 27, Cap. N° XII”; la escasa información brindada y la deficiente motivación del rechazo, la llevan a requerir asesoramiento jurídico a fin de analizar las cuestiones de fondo.

Como consecuencia de ello, refiere que en fecha 02 de diciembre de 2016, interpone denuncia de ilegitimidad ante la Junta Calificadora de Méritos de Nivel Primario, atento haber transcurrido el plazo formal para entablar recurso, solicitando el reconocimiento del derecho a acceder a los cargos de Inspección Regional con competencia en Educación Común (de los Niveles Inicial y Primario) convocados.

Menciona que la Junta Calificadora de Méritos de Nivel Primario dicta la Resolución N° 00389 donde resuelve rechazar en lo formal y sustancial el reclamo administrativo presentado, contra la cual interpone Recurso Jerárquico y ante el silencio en fecha 01 de marzo de 2018 interpone Pronto Despacho ante el Director General de Escuelas, el que al día de la fecha no ha sido resuelto.

Señala que en fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección General de Escuelas dicta la Resolución N° 0799, convocando a Concurso de Antecedentes para cubrir los cargos en carácter de Suplente de Inspector Regional, estableciendo que pueden presentarse como aspirantes los miembros del Cuerpo Técnico de Enseñanza Común, conforme lo establece el Artículo 162 inciso a) del Decreto N° 313/85.

Puntualiza que en fecha 06 de abril de 2018 interpone recurso de aclaratoria contra la misma, solicitando se aclaren los términos de la resolución y se indique si se mantiene el criterio de interpretación de la Resolución N° 2371/2016 y Resolución N° 00389-JCMNP, impugnadas por ella y que no han sido resueltos.

Indica que se inscribe al concurso señalado presentando la correspondiente Declaración Jurada de Antecedentes en la Junta Calificadora de Méritos de Educación Primaria, quien decide nuevamente no tabular sus antecedentes por no ser del nivel, por lo que en fecha 20 de abril de 2018 envía una nota dirigida a la Junta Calificadora de Méritos de Nivel Inicial y el día 03 de mayo de 2018 interpone ante la Dirección General de Escuelas y ante la Junta incidente de nulidad contra la Resolución N° 0799/18 y Recurso de Revocatoria, en subsidio impugna el orden de mérito provisorio.

Considera que tanto el órgano colegiado como el gobierno escolar efectúan una interpretación restringida y regresiva del Estatuto del Docente desconociendo el derecho al ascenso que tienen los trabajadores de la educación de los distintos niveles educativos y en derecho a igualdad de condiciones.

Alega que debe hacerse una interpretación prospectiva y defensiva, entendiendo que en la Educación Común se incluye el Nivel Inicial y el Nivel Primario, de conformidad con el artículo 211 de la C.P. y art. 141 del Decreto Reglamentario N° 313/85.

Entiende que el procedimiento administrativo realizado para la convocatoria carece de validez, legitimidad y ejecutividad porque siendo un reglamento, no ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Finalmente, sostiene que lo concreto en los concursos cuestionados es que si bien los cargos convocados por las Resoluciones tienen competencia en educación común para el nivel inicial y primario, solo se permite concursar, y así se ofrecen, a las Inspectoras Seccionales de Nivel Primario con título de Profesora de Educación Primaria, lo cual lleva a concluir que el gobierno escolar para garantizar las jerarquías dispuestas en los escalafones de la Educación Común y los ascensos a los cargos deberá diferenciar cada nivel del sistema educativo, creando nuevos cargos, pero mientras tanto a fin de no menoscabar los derechos debe garantizar que los actuales cargos con competencia en ambos niveles educativos sean cubiertos por docentes con jerarquía del Nivel Inicial y Primario que poseen los requisitos de idoneidad y títulos necesarios.

II- La Dirección General de Escuelas, accionada responde a fs. 79/81 y solicita el rechazo de la demanda, por las razones que expone.

Explica la estructura del Sistema Educativo Nacional, el cual comprende cuatro (4) niveles y 8 (modalidades). Los niveles son: la educación inicial, primaria, secundaria y superior, indicando que la actora se desempeña como Inspectora de Nivel Inicial, de lo que se desprende que reclamaba concursar en un nivel distinto al que pertenecía, por ello es que la Junta Calificadora funda su rechazo en el art. 27 del estatuto docente.

Destaca que dicha resolución no fue recurrida por la docente y vencido ampliamente el plazo, en fecha 02/12/2016 presenta denuncia de ilegitimidad, denunciando vicios en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la DGE para el ofrecimiento de cargos de Inspectores Regionales; la Junta de Disciplina contesta la misma declarándose incompetente y rechazando tanto desde el aspecto formal como sustancial la denuncia de ilegitimidad.

Refiere que erróneamente la agente impugna la resolución mediante un recurso jerárquico de fecha 06/12/2017 e interpone un pronto despacho en febrero de 2018.

Sostiene que la ley es clara solo se puede ascender en la misma modalidad o mismo nivel, por lo que no existe vulneración al derecho a la carrera y lo que peticiona la actora requiere de una modificación de la legislación vigente y la presente acción no es el medio adecuado para ello.

Rechaza todos y cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados por no resultar daño alguno.

III- A fs. 85/89 se presenta Fiscalía de Estado y adhiere a la contestación efectuada por la demandada directa.

Señala que el planteo de la accionante pretende desconocer la normativa aplicable al régimen de concursos, ya que la DGE convocó a cubrir el cargo de Inspector Regional Suplente a los inspectores técnicos de Enseñanza Común Titulares y en ese marco la actora no fue incorporada al orden de méritos.

Destaca que si bien la actora no cumplió con las exigencias de la vía cursiva tardía (denuncia de ilegitimidad) la Junta de Disciplina trató la denuncia y rechazó correctamente la presentación desde el punto de vista formal y sustancial.

En cuanto a la nulidad de la Resolución N° 0799 por falta de publicación, alega que la actora tomó conocimiento de la de lo dispuesto por la Resolución y se inscribió en el concurso por lo que no existiría el daño alegado.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la

causa y teniendo en cuenta el control jurisdiccional que ejerce V.E. respecto al obrar de la Dirección General de Escuelas, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La acción procesal administrativa incoada reitera argumentos ya expuestos en instancias anteriores y que fueron abordados y resueltos por la Dirección General de Escuelas, sin que existan nuevos antecedentes, argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por dicho Ente Descentralizado.

ii- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar y con pleno convencimiento que el obrar de la DGE fue irrazonable o contrario a derecho.

Por el contrario, las Resoluciones cuestionadas se ajustan a la normativa aplicable la cual establece que los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía en cada Nivel y Modalidad de la enseñanza (art. 27 Ley 4934 y art. 51 Decreto Reglamentario 313/16).

En tal sentido, resulta esclarecedor el informe de Inspección Técnica General obrante a fs. 56/58 del AEV en el que se detalla la legislación implicada además de la citada anteriormente.

Así se consigna que en el Cap. XII De los Ascensos el art. 29 inc. a) establece que en los ascensos el personal debe reunir las condiciones exigidas para la provisión de la vacante a la que aspira; El Cap. VII “del ingreso a la docencia”, en el art. 16 inc. c) determina como requisito poseer título docente conforme a lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos que se dicten, en su consecuencia y en función de las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan; El Cap. XIX del Ingreso y de los Títulos, art. 56 “el ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de Mérito y Antecedentes. Los antecedentes calificables que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes: a) Título docente; b) Otros Títulos y antecedentes (éstos refieren a antecedentes que son específicos de cada Nivel y Modalidad), art. 57 la Habilitación para el ejercicio de la enseñanza primaria requiere: Títulos de Maestro Normal de la Provincia, Nacional; Prof.

Elemental de la Enseñanza Primaria.

En el estatuto del Docente Cap. XX Del Escalafón, en el art. 59 establece el escalafón de Escuelas Comunes: Maestro, Maestro Secretario; Director con grado a cargo; Vice Director; Director; Inspector Técnico Seccional e Inspector de Región.

El art. 10 del Decreto 313/85 establece que el escalafón docente queda determinado en los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza, entre otros.

Además, en dicho informe se consigna que la incumbencia de título habilita al Maestro de Educación Primaria para dar clases en Nivel Inicial cuando no haya posibilidades de cubrir el servicio con maestros que posean el título específico; sin embargo el docente de Nivel inicial no está habilitado para dar clases en otros grados de la escuela primaria que no sean específicamente los de Nivel Inicial por carecer de preparación técnica para desempeñarse en otros grados de educación primaria, por lo expuesto la Inspección Regional se hace por concurso de antecedentes y Méritos, art. 143 y Art. 144 del Decreto N° 313/85. La rotación es entre secciones de cada nivel.

En atención al marco normativo aplicable se considera, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas transcriptas, las cuales no han sido atacadas de inconstitucionales por la actora, siendo inadmisibles la interpretación que pretende la actora, la cual requiere de un cambio legislativo.

En mérito a ello, se concluye que la pretensión que se formula en autos carece de sustento fáctico- jurídico, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 3 de agosto de 2023.